



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00375-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **VIVIANA FORERO CASTAÑEDA** en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE AMBALEMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 29 de abril.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada: ANA MANOELLA MARIA CORONADO TOVAR, C.C. 1.016.040.201 de Bogotá y T.P. 315.931 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 6 No. 26B-85 Piso 14 de Bogotá. Tel. (1)3502018 3182748116. Correo electrónico: notificacionesjudiciales.ap@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderado Hospital San Antonio E.S.E: HUGO FERNELLY BOHÓRQUEZ, C.C. No. 93.456.696 de Ambalema y T.P. No. 205.931 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 9 No. 9-49 B/La victoria de Ambalema. Tel: 3208962009 Correo Electrónico: hfb.asesorjuridico@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MANOELLA MARIA CORONADO TOVAR, C.C. 1.016.040.201 de Bogotá y T.P. 315.931 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO en calidad de apoderado de la parte actora, que reposa en el archivo “028SustitucionPoderDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO: Luego de revisar la contestación que de la demanda hiciera el Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema, advierte el Despacho que dicha entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que: los hechos **primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimo, decimo primero** son ciertos; los hechos **segundo, tercero, octavo, noveno, no son ciertos**, y que los hechos **décimo segundo, décimo tercero y décimo** no son hechos sino suposiciones y análisis del apoderado.

Ahora bien, como uno de los objetivos de esta etapa es establecer cuáles hechos relevantes se encuentran acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y el Hospital demandado (fls. 63 a 129 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente):

CONTRATO	FECHA INICIO
Contrato de Prestación de Servicios No. 09	04/01/2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 058	01/07/2010
Contrato de Prestación de Servicios No. 021	14/01/2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 070	01/07/2011
Contrato de Prestación de Servicios No. 005	01/01/2012
Contrato de Prestación de Servicios No. 051	01/05/2012
Orden de Prestación de Servicios No. 087	01/08/2012
Contrato de Prestación de Servicios No. 109	01/09/2012
Contrato de Prestación de Servicios No. 005	02/01/2013
Contrato de Prestación de Servicios No. 057	02/07/2013
Contrato de Prestación de Servicios No. 080	01/10/2013
Contrato de Prestación de Servicios No. 097	01/11/2013
Contrato de Prestación de Servicios No. 013	03/01/2014
Contrato de Prestación de Servicios No. 064	02/07/2014
Contrato de Prestación de Servicios No. 007	02/01/2015
Contrato de Prestación de Servicios No. 003	01/01/2016
Contrato de Prestación de Servicios No. 039	02/05/2016
Contrato de Prestación de Servicios No. 072	03/10/2016
Contrato de Prestación de Servicios No. 081	01/11/2016

La demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería en la entidad demandada de conformidad con los contratos de prestación de servicios suscritos desde el año 2010 hasta 2016, mismos en los que se pactaron obligaciones, formas de pago y el pago de los aportes a los sistemas de seguridad social a cargo de la contratista.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante señala que la demandante sostuvo una relación de carácter laboral con el Hospital demandado durante los años 2010 hasta 2016, relación que se desarrolló mediante contratos de prestación de servicios, sin embargo, como la prestación del servicio estuvo sometido a subordinación de la entidad, considera que tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones como consecuencia de la relación laboral.
- La demandada a través de su apoderado sostiene que no es posible desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, ya que no se observa subordinación alguna por cuanto en las cláusulas contractuales no se pactó cumplimiento de horario, dependencia o subordinación laboral y los cuadros de turno son un consolidado anual registrado en la producción de la institución.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1 Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio en cumplimiento al auto del 26 de febrero de 2019 (Contestación Derecho de Petición) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema -Tolima Radicado: 2019-00025, por medio del cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada

desde el año 2010 hasta el año 2016, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA.

- 1.2 Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA y la demandante existió un vínculo laboral desde el año 2010 hasta el año 2016 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.
- 1.3 Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante tiene pleno derecho a que la demandada el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, le reconozca y pague todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2010 hasta el año 2016, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente
- 1.4 Se condene a la demandada HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA a cancelar o devolver las sumas de dinero que, por retención en la fuente, la demandada le descontó a la demandante.
- 1.5 Se condene a la demandada HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que VIVIANA FORERO CASTAÑEDA tuvo que realizar sin tener obligación de ello.
- 1.6 Se ordene al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, pagar los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.
- 1.7 Se condene al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.
- 1.8 Se ordene al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.
- 1.9 Se condene a la demandada HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, pagar a la demandante las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2010 hasta el año 2016 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.
- 1.10 Se ordene al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, a pagar sobre las diferencias adeudadas a la demandante, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.
- 1.11 Se ordene al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios, conforme lo ordenan los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A. y conforme a la sentencia C 602 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional.
- 1.12 Se condene en costas al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, conforme al artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.
- 1.13 Se condene a la entidad extra y ultra petita.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada y el Delegado del Ministerio Público** indicaron que no tenían alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si entre la señora VIVIANA FORERO CASTAÑEDA y el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. AMBALEMA-TOLIMA, existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que surgen de la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicio desde el año 2010 hasta el 2016.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial del Hospital San Antonio E.S.E., si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial manifiesta: La entidad que represento no cuenta con comité de conciliación pero la directriz del nuevo gerente es no conciliar en atención a que considera que dada la situación de esa época del Hospital era viable suscribir esos contratos conforme a la Ley 80.

Ante lo manifestado por el apoderado de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 39 a 132 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Previamente a decretar los testimonios solicitados por la parte demandante, se requirió a su apoderada para que aclarara al Despacho, sobre cuáles en hechos en particular pretende que los testigos rindan su declaración, a lo que contestó que depondrían sobre los hechos 1,2,3,4,6,8 y 9 de la demanda.

En consecuencia, y por resultar procedente se cita a las siguientes personas para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste sobre los hechos precisados con antelación. Las personas llamadas a declarar son:

- YUDI ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ (Fol 33 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)
- JAULEYDI MARIN VERGARA (Fol 144 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

Se le advierte a la apoderada de la parte actora que es de su cargo hacerlas comparecer a la audiencia cuya fecha y hora se fijará más adelante, pues **el Despacho No oficiará.**

3. DECLARACION DE PARTE

Previo a decretar la declaración de la señora VIVIANA FORERO CASTAÑEDA, se le solicita a la apoderada de la parte actora, que especifique sobre qué hechos o circunstancias versará la misma.

La apoderada manifestó que específicamente sobre el hecho 9 de la demanda.

Por resultar procedente, se decreta la declaración de parte de la señora VIVIANA FORERO CASTAÑEDA y, en tal sentido, deberá comparecer a la audiencia de pruebas sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que se encuentra presente su apoderada quien informará sobre la fecha y hora de esa diligencia, la cual se fijará más adelante. **El Despacho No oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad junto con la contestación de la demanda, visibles en el archivo "PRUEBAS PROC NULIDAD RESTABLECIMIENTO DER VIVIANA FORERO" de la carpeta 013AnexosContestacionDemanadHospitalSanAntonioOtorgamientoPoder de la carpeta 001Cuadernoprincipal del expediente digital.

2. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se decreta el testimonio del señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORA, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste acerca de la relación de subordinación, remuneración y cumplimiento de horario laboral de la demandante en el Hospital San Antonio de Ambalema, efecto para el cual deberá comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se señalará más adelante sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que la citación estará a cargo del apoderado del hospital. **El Despacho No oficiará.**

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, **sin necesidad de oficiar** toda vez que se encuentra presente el apoderado de la Institución:

Solicítese al Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema que, dentro de los 10 días siguientes a esta diligencia, allegue al plenario lo siguiente:

- Certificación de la fecha de inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación celebrados entre el ente hospitalario y la señora VIVIANA FORERO CASTAÑEDA identificada con CC 28.577.148.
- El consolidado anual registrado en la producción de la institución de las actividades ejecutadas por los grupos de trabajo de la institución (Auxiliares de Enfermería) desde el año 2010 a 2016, toda vez que el Hospital manifiesta que no existen cuadros de turno individuales de las actividades realizadas sino un consolidado anual.
- Manuales de funciones y competencias laborales del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema vigentes para el periodo comprendido entre los años 2010 a 2016.

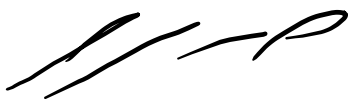
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, y en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f042b216f35c5ecd90d813642671688a577f471c270b6efee3cfe899f047e**

Documento generado en 02/08/2022 08:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>